

EL FORO.

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA.

Redactor.—LUIS SANOJO. Abogado.

— HIELO — HELADOS.

Un hecho ocurrido ha pocos días ha venido á poner de manifiesto lo defectuoso de la lei de 1.^o de Mayo de 1854 sobre patentes de invencion y la mala aplicacion que se hace entre nosotros hasta de las malas leyes. El Poder Ejecutivo habia concedido á una persona privilegio esclusivo para hacer y vender helados! No obstante el tal privilegio, otra persona hizo traer una cantidad de hielo con el fin de venderlo á la poblacion, y de emplearlo en hacer helados; pero el privilegiado ocurri6 al Jefe politico pidiéndole que interpusiese su autoridad con el fin de hacer cesar tan flagrante violacion, y aquella autoridad accedió á la pretension y prohibió formalmente al nuevo introductor, no solo la venta de helados, sino tambien la del hielo. Veamos si tal procedimiento ha sido conforme á derecho.

Nos parece que la lei de 1.^o de Mayo de 1854, no obstante ser sumamente defectuosa y prestarse á los abusos mas groseros, no llega hasta conceder el derecho esclusivo de vender una mercancia que es de libre comercio en el mundo. El artículo 1.^o de dicha lei establece que "todo individuo autor de un descubrimiento ó invencion en materia de industria ó de una mejora que antes no se haya usado ni conocido, ó introducido de un ramo cualquiera de fabricacion, ó de una mejora industrial conocida en el extranjero y no usada en Venezuela, obtendrá una patente ó privilegio industrial." La venta del hielo no es ramo de fabricacion, ni es mejora industrial y por consiguiente no se halla comprendida en este artículo. La introduccion y venta del hielo en el pais no es otra cosa que una negociacion mercantil, que no entra en la clase de las mejoras que la lei ha querido estimular. Esto se deduce de la manera mas evidente del segundo inciso del artículo 3.^o de la misma lei. "Si se trata de una patente para la introduccion de un ramo de fabricacion ó de la mejora de un procedimiento, la solicitud expresará con especialidad el carácter que constituye el objeto de fabricacion que se quiere introducir, ó que distingue la mejora, sea de la invencion primitiva ó sea del mecanismo del procedimiento y de los efectos conocidos ya, á fin de hacer sensible la novedad de la mejora y facilitar su comparacion con el método ó procedimiento conocido precedentemente." En tal caso no supongo que se trata de procedimiento ó mecanismo y no de la simple introduccion de una mercancia. Creemos, pues, que es cosa fuera de toda duda que no ha podido concederse privilegio para la introduccion y venta del hielo en el pais.

Creemos mas todavia: creemos que tampoco se ha podido dar privilegio para hacer y vender helados. Supone la lei, al conceder privilegio para la introduccion de una mejora, que se va á establecer una industria que merezca el nombre de tal, pues habla de mejora industrial. ¿Qué industria distinta de la mercantil puede decirse que hai en la fabricacion de los helados? Si se le da el nombre de mejora industrial al sencillísimo procedimiento por cuyo medio se congela un líquido por me-

dio del hielo, tambien se le puede dar el mismo á la venta por menor del hielo mismo, porque para esto se necesita partirlo, y esta operacion daría lugar á la concesion de un privilegio. A discurrir de tal manera, podría tomarse privilegio para vender una tela nueva, porque para ello hai que cortarla, y á este hecho podría dársele el nombre de procedimiento industrial.

En derecho se les da mucha importancia á los procedimientos que se emplean para poner un artículo en estado de ofrecérselo en venta, para calificar el negocio y establecer el tribunal competente sobre la materia. "El artista que compra colores, telas, marcos, y que los revende después que su genio ha convertido todo esto en una obra artística, no ejecuta un acto de comercio, al paso que el pintor de edificios ejecuta un acto de comercio en una circunstancia semejante." (Pardessus).—La razon de la diferencia es clara. El artista que compra colores no ejecuta un acto de comercio, porque cuando vende sus cuadros, lo que vende principalmente es la obra de su ingenio, entrando por muy poco en esta segunda venta, el valor de los colores, telas y marcos. El pintor de edificios, al contrario, vende su trabajo á muy bajo precio, exige la mayor parte del valor de la obra de que se encarga por el valor de los colores que ha empleado. Así, pues, cuando el brochista compra pintura para emplearla en pintar un edificio, ejerce un acto de comercio, puesto que puede decirse que la revende á causa de tener muy poca importancia sus brochadas.

Del mismo modo se debe calificar de acto mercantil y no fabril la compra de las materias que se usan para congelar un líquido y la venta del líquido congelado, porque el trabajo que se emplea en variar la forma del líquido es de poca importancia y no entra por nada en la operacion. Aburdo sería conceder un privilegio para hacer una cosa que todos pueden hacer en su casa. Probado como está, que la introduccion y venta del hielo no es materia susceptible de privilegio, se deduce sin esfuerzo alguno que el privilegio para fabricar helados cae por su propio peso. Véndase libremente hielo y todos haremos helados para nuestro propio uso, y el patentado se quedará esperando parroquianos.

Es tambien para nosotros claro que el privilegio concedido por el Ejecutivo no es poderoso á impedir que se le dispute el derecho esclusivo ni que obtuvo el privilegio. El Poder Ejecutivo no tiene facultad de decidir nada sobre los derechos civiles de los individuos. Desde que hai contencion, toca á los tribunales decidir sobre la cuestion. Tan es así que el modelo de privilegio que se halla en el artículo 7.^o de la lei de la materia dice así: "sin que se entienda sin embargo, que el Gobierno se constituye garante de la prioridad ni del mérito de la invencion." Esto quiere decir que el privilegio no le quita á nadie el derecho que tenga en virtud de haber sido inventor primitivo, ó por cualquier otro motivo. El Gobierno al conceder el privilegio no hace mas que poner al agraciado en posesion del derecho esclusivo: este tiene la ventaja de poder continuar con este derecho, mientras no se prueba que no se halla en el caso de la lei. "No es necesario," dice Say hablando de esta misma materia, "no es necesario que la autoridad públi-

ca discuta la utilidad del método ó su novedad; porque si no es útil, el mal sería para el inventor, y si no es nuevo, todas tienen derecho para probar que ya era conocido y se usaba de él con plena libertad."

Entendemos que S. E. el Poder Ejecutivo ha declarado que no hai impedimento alguno para que todo el que quiera introducir y venda libremente el hielo, y que está tomando medidas para ver de hacer cesar el ridículo privilegio para la venta de helados.

EL MARISCAL NEY.

1815.

POR MR. DUPIN.

Fue el mariscal Ney la principal víctima acordada á los reaccionarios de 1815, y en ninguna otra se celebran con mayor encanto: en el artículo 1.º de la Real orden de 24 de Julio, era su nombre el primero que se leia.

En cumplimiento de esta Real orden, háztele comparecer ante un consejo de guerra, capient, cuyos miembros habian sido designados por el Ministro de la Guerra. Eran estos los mariscales Jourdan, Massena, Angereau, Mortier (1) y los generales Gouan, Claparède y Villote; el mariscal de campo Grandler tenia de Hetero, y el ordenador en jefe Jourville desempeñaba las funciones de Procurador del rei.

Esta causa en la primera (2) y debia tambien ser la mas grave de todas: por ninguna otra rugió tanto el espíritu de partido. Los *Realistas blancos*, *El Castellano*, todos los diarios ultra-realistas escribían á una reprensión sangrienta. No solo era preciso defender al acusado, sino que los abogados tuvieron tambien que defenderse á sí mismos, y es este el motivo que me mueve á bosquejar aquí algunas de las fúzas de este triste y doloroso proceso, y de las circunstancias que lo acompañaron.

[Casualidad singular! El primer abogado á quien se propuso la defensa del mariscal Ney fué Mr. Bellart: se lo propuso Mr. Gamot, ex-prefecto del Iona, cuñado del mariscal, quien refirió así su entrevista en una de sus cartas:

"La primera persona á quien me dirigí para que se hiciese cargo de la defensa del mariscal Ney, fué á Mr. Bellart, que á la sazón no poseia otro título que el de abogado: habia tenido ocasion de verle en el departamento del Iona, y su reputacion de talento y de probidad me indujo á creer que yo podia hacer elección mejor. Lejos estaba entonces de sospechar que él se convertiria en su acusador; que despues de haberle hecho quitar los medios de defensa lo acusaria con furor, como si estuviese sediento de su sangre; y que seria de él, en fin, de quien tendria yo que reclamar su cadáver para hacerle los últimos oficios.—Mr. Bellart me dijo, que él no podia encargarse de esta defensa porque sus opiniones políticas no estaban de acuerdo con el partido que el Mariscal habia adoptado: que sin embargo era posible *disculpato*, en cuanto á la *premeditación* y al *arrastramiento* que la fuerza de las cosas habia debido hacerle experimentar....."

Despues de la negativa de Bellart, Mr. Gamot se dirigió á Berryer, padre, uno de los primeros abogados del antiguo foro, hombre enérgico y ravelto, *os magna naturam*! El se encargó de la defensa.

Abogado mucho mas jóven, contando solo treinta y

(1) El mariscal Monecy, designado como uno de los vocales, se habia inhibido.

(2) Así proceden ordinariamente, en tales casos, cuando les es posible, los que abren la puerta á los otros.... porque las últimas acusaciones son siempre ménos severas, y mas flojamente promulgadas.—(Ayrault, lib. 3.º, num. 31).

dos años, le fué yo agregado para ayudarlo en las diligencias y redacciones que pudiese exigir el asunto.

La primera cuestion que se presentó fué la de *competencia*. Algunos hombres apasionados, á mal informado, han reprochado aunamente á los abogados del Mariscal como una torpeza que fué fatal al acusado, el haber declinado la jurisdiccion del consejo de guerra. Segun ellos, el Mariscal jamas habria sido condenado por sus hermanos de armas! y su absolucion hubiera sido la tabla de salvamento de los demas acusados.

Si duda que sí, si las cosas hubieran podido pasar de esa manera.... Mas es preciso recordar y comprobator los hechos.

Los abogados del Mariscal no quisieron tomar sobre sí tomána responsabilidad, precisamente porque la cuestion podia ser mirada bajo este punto de vista. Reuníronse en consulta en casa de Berryer, padre, á la que fueron llamados los Sres. Delacroix-Frainville y Pardessus: la Sra. mariscal de Ney y su hermano Mr. Gamot, asistieron á ella.

Propusieron en primer lugar, como punto de hecho, si el aceptar la jurisdiccion del Consejo de guerra no ofrecia realmente mayores ventajas; y si el Mariscal no tendria mas que esperar de un tribunal en el cual iban á tomar asiento sus compañeros de armas, que de un cuerpo político susceptible del espíritu de reaccion!.... Dijimos que en el particular nosotros no podiamos mas que llamar la atencion del Sr. Mariscal y de su familia, y esperar su determinacion, para no tener que pronunciarlos en seguida *sino sobre el punto de derecho*.

Esto dicho, la Sra. mariscal y Mr. Gamot, nos declararon formalmente que el deseo del Mariscal era el de declinar aquella jurisdiccion, invocar su calidad de Par y pedir que la Corte de los Pares conociese de su causa.

Entonces discutimos la cuestion jurídica. Estábamos de acuerdo en que el Consejo de guerra era incompetente, por razon de la calidad de la persona; pero nos dividimos sobre un punto. Como la Real orden citada habia escluido al mariscal Ney de la Cámara de los Pares, Mr. Delacroix-Frainville no quiso borrar la *declinatoria* sino en la calidad de *Mariscal de Francia, gran oficial de la Corona*, y Mr. Pardessus se inclinó á esta opinion. En cuanto á mí, yo iba mas lejos y sostuve que la Real orden que habia escluido al mariscal Ney de la Cámara de los Pares no podia tener efecto retroactivo; y como el hecho sobre que habia la acusacion se referia á una época en que él era incontestablemente *Par de Francia*, yo concluía que él no podia ser privado, *ex post facto* de las garantías que pudieran emanar del derecho de no poder ser juzgado sino por sus Pares.

Convino en consecuencia en que se relucacion dos consultas, una por Mr. Delacroix-Frainville conforme á su opinion y la otra por mí, según mi modo de ver la cuestion. Ambas aparecieron así separadamente y al mismo tiempo.

Debo ademas decir aquí que aun cuando la recusacion no hubiera sido *instada*, es casi cierto que el Consejo de guerra no hubiemos, de oficio, declarado incompetente; en el caso contrario muchos de los mariscales se hubieran negado á pasar adelante y habrian sido necesario completar el tribunal con nuevos miembros.

El mariscal de Treviso, á quien yo habia yo dirigido en materia civil, se habia abierto conmigo, y hasta me habia pedido anticipadamente, el modelo de una *inhibicion* que se proponia consignar en la mesa del Consejo, si la *declinatoria* no era oida. "Quítese, me decia él,—abusar de nuestra posicion. Nosotros no constituimos un tribunal político: ante la jurisdiccion militar todo es rigor, no pudiéndose ni aun invocar á admitir circunstancias atenuantes. Quítese por consiguiente ante el hecho material de defecion, como si hu-

11 biese acaecido en circunstancias ordinarias, al frente
12 del enemigo. Puesa bien, en tal posicion yo no consen-
13 tieré jamas en ser juez de mi camarada." 14

Al duque de Treviso no se ocultaban los riesgos que
personalmente corría, que ya el decaño de los mariscales,
el de Moncey, se había visto por el solo hecho de
negarse á formar parte del Consejo de guerra, despoja-
do de su dignidad de mariscal y condenado á sufrir tres
meses de prision en la fortaleza de Ham, por Real órden
de 29 de Agosto de 1815.

Encontrábase en el salon del duque de Treviso, en
su palacio del barrio de San Honorato: allí se veia su
retrato, vestido con el gran uniforme de mariscal del im-
perio, adornado de todas sus condecoraciones, y enfrente
el retrato de su padre, anciano venerable, de cabellos largos,
vestido con una levita parda en traje de agricultor.
"Miro U.,—me dijo el duque conmovido,—esos retratos
son el do mi padre y el mio: yo arrostraré toda especie
de desagravio, se me destituirá, no importa, todo lo
dejaré para volver á llevar el vestido y ocuparme de
los trabajos de este buen hombre, antes que condenar
al mariscal Ney.... yo sé arar!" (3)

Al día siguiente llevó al Mariscal el modelo de la in-
hibicion, que él copió y firmó, para estar pronto á hacer
uso de ella, el día de la audiencia, si el caso lo requeria.
He aquí los términos en que estaba concebida.

"Lleno de respeto y de sumision ante las órdenes del
Rei, y no teniendo ningun motivo de excusa que alegar
para negarme á aceptar la comision que se me ha-
bin confiado, la acepté, y tomé asiento entre los miem-
bros del Consejo de guerra nombrado para juzgar al
Sr. mariscal Ney. Despues de haber oido las razones
opuestas por el defensor del Sr. mariscal Ney, para
probar que el Consejo de guerra era incompetente, me
convencí de que en efecto aquellos motivos eran fun-
dadas. En consecuencia opiné en mi alma y conciencia
que el Consejo se declarara incompetente. El Con-
sejo ha decidido otra cosa; pero mi opinion no ha
sido cambiada, y mi conciencia que es la misma, me dice
que yo no puedo seguir de juez del Sr. mariscal Ney
sin contravenir á la carta constitucional, y así declaro
que me abstengo de tomar parte alguna en nada de lo
que sign, despues de la presente declinacion; pido que
así conste, y la consigno sobre la mesa.—Paris.....
27 Noviembre de 1815."

El 10 de Noviembre de 1815, se presentó Berruyer,
solo, y sostuvo la incompetencia. El Consejo de guerra
se apresuró á recogerla por una mayoría de cinco votos
contra dos, resumiendo en sus considerandos las dos
causas presentadas en los dos escritos, tomadas ya de la
calidad de *Par*, ya de la de *Mariscal de Francia*.

Desde el siguiente día, 11 de Noviembre, una Real
órden cometa el conocimiento de la causa á la Cámara
de los Pares; y en el mismo día los Ministros fueron, en
cuerpo, al seno de esta Cámara, acompañados de Mr.
Bellart, Procurador general, á llevar la Real órden, cuyo
motivo fueron opuestas por el primer Ministro, du-
que de Richelieu, en un discurso brusco y breve en que
llamó la atencion esta frase, frecuentemente citada des-
pués: "*En nombre de la Europa que venimos á con-
jurar y á la vez requerir que juzguéis al mariscal
Ney*". Expresiones estranhas, que hicieron decir á un
hombre de Estado, fecundo en espirituales agudezas:
"Habéis leído el úkase de Mr. de Richelieu!"

La Cámara de los Pares aceptó la jurisdiccion y se
emplazó para el 13.

El proceso ha sido publicado por Mr. Michoud, escri-
tor realista en un volumen en 8.^o; y por Delmas, tam-
bien en un volumen en 8.^o La historia mas completa y

(3) En efecto, el Mariscal se entregaba todos los años á esta
servicio en su parque de Plémeur-Liende.

mas imparcial la es publicada por Evaristo Dumoulin,
uno de los redactores de "El Constitucional" en dos vo-
lúmenes en 8.^o

En las relaciones de este proceso puede verse cuánto
trabajo tuvieron los abogados para obtener aun los mas
certos plazos á fin de preparar la defensa escrita á oral.
Se queria, segun la vieja expresion de Ayrault, teniente
del crimen, que caerábio reinando Carlos IX, se queria
juzgar el negocio en caliente. En una de esas sacaramu-
nos de avanzada fué que teniendo que contestar á las im-
paciencias del Procurador general y muy escitado yo mis-
mo por tanta impetuosidad en el ataque, le dirigí con
acento dolorido esta apostrofa: "Acusador! vos queréis
colocar su cabeza bajo el rayo, y nosotros queremos ma-
nifestar cómo se formó la berrasca!" (4)

Acordóse á los defensores un lapso de algunos días,
que Mr. Berruyer aprovechó para preparar sus estrados,
pues fué á él, como mas experimentado, á quien se con-
fió la gran exposicion del negocio.

Durante el curso del proceso, redacté por mi parte, y
de acuerdo con Berruyer, muchas Memorias: llevaba por
título la primera de ellas: "*Curtion prejudicial en el ne-
gocio del mariscal Ney*". Sostenia allí que la Corte de los
Pares no podia, sin violar el artículo 4.^o de la Constitu-
cion, juzgar al mariscal Ney ántes que una lei hubiese
prescrito el procedimiento que habia de seguirse.

La segunda Memoria fechada el 2 de Diciembre era
la mas importante, y llevaba por título: "Efectos del
Coartec militar de 3 de Julio de 1815, y del *Tratado
del 20 de Noviembre* de 1815, relativamente á la acusa-
cion del mariscal Ney."

La tercera, en fin, sobre la manera de apisar en esto
asunto, á fin de manifestar con ejemplos de todos los
tiempos, que en materia criminal se requería mas de la
simpla mayoría para condenar (5).

Estas tres Memorias (6) están firmadas: DERIN y BER-
RUYER, padre; mi nombre en primer lugar como redac-
tor, y luego el de Berruyer, padre.

Ya Berruyer habia formado el plan de su defensa: sus
notas eran muy escasas. En negocio tan grave él no
querría descuidar cosa alguna, y se habia empeñado par-
ticularmente en explicar hasta en sus menores detalles to-
das las hechas que precedieron á acompañar la mision
dada al Mariscal: queria librar el acusado de muchas
imputaciones odiosas, pura columna en su mayor parte,
á fin de llegar desembarazado de ellos al punto de dere-
cho, que consistia en dos medios principales.

El primero, sacado del artículo 12 del convenio de
Paris, que contenia una formal amnistia en favor de las
personas, cualesquiera que hubiesen sido sus opiniones, sus
funciones y su conducta.

El segundo, sacado del tratado de 20 de Noviembre
de 1815, el que confirmando el de 30 de Mayo de 1811,

(4) El momento en que pronuncié esta frase fué el que aprove-
ché Huszaci Venet para presentarme en el estrado que se usó en
el gabinete, y que hizo parte de la exhibicion de 1822. (Véase el
Salon de Huszaci Venet por los Sres. Jouy y Jay, pág. 69.)

(5) En los otros causas de que despues he conocido la Corte de
los Pares, serví como para condenar se requerian las cinco votas:
por las de los votos. Esta disposicion salvó á Neuzan en 1813.

(6) Ests Memorias dirigidas á la Corte y distribuidas individualmen-
te á los Sres. Pares antes de los estrados, fueron tambien, al-
gunos instantes antes de la audiencia, llevadas al público que lle-
naba la tribuna y los corredores. Recuerdo aún á un banquero
tan enardecido, que su cruz de San Luis, presidente de una gran
casa, colgaba á modo de plomalla, á cuatro pulgadas de su pe-
cho: se trémulo el brazo en solicitud de aquellas Memorias, y así
que le habieron jurado buena copia de ellas, creyendo que las pe-
dia para dadas á sus vecinos, las le arrojó en sus manos, y man-
pertas luego con ellos, destruyéndoselas, en tanto como pido, una
parte de la infamia del acusado. Así estaba compuesta la mayor
parte del auditorio. Los pasadizos que conducian á la prision del
Mariscal estaban custodiados por guardias de corps, vestidos de
grandes levitas azules: se descendía de toda otra tropa.

estabilidad: "que ningún individuo nacido en los países cedidos ó restituídos, podría ser inquietado ni molestado en su persona á causa de su conducta ó de sus opiniones políticas."

Era esta la doble tesis, ya sentada y discutida en la segunda Memoria, impresa y distribuida anticipadamente, como base de la futura defensa.

Fijadas y dispuestas así los medios de defensa, yo sentí me quedaba á mi oír los estrados: estaba convenido únicamente que yo replicaría al Procurador general, llegado el caso. En vista de esto y para estar preparado, yo hablé, en justa desconfianza de mí mismo, escrito á la ligera el plan de esta réplica, para someterlo á la aprobación del Mariscal, el que en particular había aprobado su marcha viva y rápida. Pero como ya á verse, Berryer fué interrumpido en el desarrollo de su gran discurso; y la proyectada réplica no tuvo lugar, y yo no tuve que hacer uso de mis apuntes. Después han sido impresas en la historia que de este proceso escribió Evaristo Dumoulin bajo el título de "*Consideraciones sumarias sobre la causa del Sr. mariscal Ney.*" (7)

El discurso de Mr. Berryer, muy lleno de fuego y de elocuencia, fué también muy largo: llevaba ya tres horas de duración, cuando pidió algún descanso, anunciando que al volver á la audiencia examinaría las disposiciones de los diversos tratados, empezando por el artículo 3.º del convenio de París, para deducir de él la excepción de cosa juzgada.

Este anuncio puso en gran agitación á los Sres. Pares: nosotros nos retiramos á otra pieza, y durante este tiempo, y por consiguiente, en ausencia del acusado y de sus defensores, algunos Pares se preguntaron si se permitiría á la defensa invocar la capitulación de París. En el tomo 2.º pág. 302 de la historia que escribió Evaristo Dumoulin, se encuentran las opiniones que sobre este particular emitieron los Sres. Pares, y que nosotros vamos á reproducir aquí.

El Sr. conde Garnier (Par de Francia, antiguo senador; pero también antiguo procurador en el Chatelet), creyendo ver en esto una cuestión de procedimiento, se expresó así.—"El recurso que el acusado pide para sacar de ese convenio carece de todo fundamento, y no puede ser oído por ser un recurso enteramente prejudicial. A los defensores no se les puede admitir semejante cosa, después del acuerdo por el que se les ordenó que presentasen todos los recursos prejudiciales."

El Sr. conde de Lanjuinais.—"Pido la palabra."

El Sr. de Seze.—"Ha un acuerdo y U. no puede hablar contra él."

El Sr. conde de Lanjuinais.—"Precisamente, quiero hablar contra ese acuerdo. La capitulación hecha bajo los muros de París fué estipulada precisamente para los delitos políticos y se trata en este momento de la muerte de un militar ilustre! De ese convenio se desprende una excepción, no dilatoria, sino perentoria, puesto que destruye la acusación. Las excepciones perentorias pueden oponerse en cualquier período de la causa, mientras no haya habido sentencia. Esto está reconocido, escrito en todos los libros, recibido en todos los tiempos, admitido en todos los pueblos."

En cuanto al acusado, no es por su naturaleza sino interlocutorio, preparatorio, y jamás se han visto los jueces ligados por actos semejantes: esto es también otro de los primeros principios de procedimiento.

El Sr. Presidente.—"Este recurso podrá ser discutido cuando se vaya á votar, entretanto conviene prohibir la lectura del convenio."

(7) En este impreso hai una laguna de algunas líneas marcadas con puntos. La censura no permitió la inserción de aquel párrafo que se encontrará en la colección de los documentos.

El Sr. conde de Molé.—"Este convenio es puramente militar (8); y si se pudiese aplicar al presente caso, el Rey no hubiera expedido su Real órden de 24 de Julio."

El Presidente mandó que la cuestión fuese votada, y la Cámara decidió que no se permitiera la lectura del artículo (9).

El teniente marqués de Semonville, antiguo parlamentario (10), fué á la pieza á donde nos habíamos retirado á imponernos de aquella decisión. Ella conturbó nuestro espíritu porque tendía á privar anticipadamente al Mariscal de un medio de defensa que nos tras habíamos siempre considerado como decisivo, y que era en verdad el único que pudiese ser invocado con aplomo. No podíamos aceptar semejante decisión, y para no ser cogidos en descuido convenimos en que mientras Berryer acababa de revisar sus notas yo redactaría una protesta que iría á comunicar al Mariscal, á fin de que estuviese prevenido de lo que iba á pasar, y pudiese él mismo, al ver contada su defensa, interponerse, comprobar la violencia que se nos hacía, retirarnos el mismo la palabra y protestar!

El Mariscal aprobó este documento, que yo me di á prisa en redactar y llevarle: necesitóse que le copiasen de su letra á fin de que pudiese leerlo sin titubear, porque mi agitación al escribirlo había sido tal que apenas podían descifrarse las palabras. Heo aquí.

"Hasta aquí mi defensa ha precedido libre; mas me apercibo de que en este instante se la curra: yo doy las gracias á mis generosos defensores por lo que han hecho y por lo que están prontos á hacer; pero yo les ruego que abandonen mi defensa del todo, ántes que defenderme imperfectamente; yo prefiero quedar del todo sin defensa á no tener sino un simulacro de defensas. Se me acusa contra la fe de los tratados y no sé quiere que yo los invoque!..."

"Apelo á la Europa y á la Posteridad!"

Volví á bajar en seguida para decir á Berryer que el Mariscal era enteramente de nuestra opinión y que seguiría la marcha indicada. Así, pues, íbamos á presentarnos de nuevo á la audiencia: Berryer continuó la discusión tal como lo había anunciado: invocó: 1.º, el convenio del 3 de Julio; 2.º, el tratado del 20 de Noviembre; si se le interrumpía sobre el primer punto, yo intentaría un nuevo esfuerzo, después de lo cual el Mariscal leería su protesta.

Así pasaron las cosas. El Mariscal tenía en el hombro el pedacito de papel de la protesta, y después de haber dicho: "Sí, yo soy francés, y moriré francés," leyó su protesta con dignidad y firmeza, en seguida me entregó su autógrafo diciéndome, "¿U. lo confía?" (11) y la audiencia terminó.

Algunos instantes después, yo un tanto repuestos de la agitación de aquella grande escena, Berryer, padre, yo y su hijo (joven abogado, que sin estar asociado á la defensa, estaba de logo, y no nos había dejado un momento), subimos al cuartel del Mariscal. Encontrámonos tal como se había manifestado en todo el curso del proceso, lleno de varonil firmeza. Después de haber con-

(8) Razón de más para que se aplicase á los jefes de ejército. Véanse las declaraciones de Guilleminot y del conde de Bussy en los documentos sucesos.

(9) Este fué el acuerdo que Mr. d'Aligre anunció de verdad, cuando dijo: "Las votas fueron recogidas, mas no contadas." En las Cortes del crimen los votos deben ser recogidos y contados individualmente.

(10) "Ah, querido Berryer," decía el antiguo Consejero al acercarse al viejo abogado, "un acuerdo de nuestro antiguo tiempo del Parlamento!... Eso era el buen tiempo!..."

(11) Ha conservado cuidadosamente este autógrafo: muchas veces lo he enseñado al hijo mayor del Mariscal: lo llevaba consigo cuando la inauguración de su estatua en 1853. Era mi primer memoria.

biado algunas palabras, en que la emoción era mas viva de nuestra parte que de la suya, nos abráis á los tres y nos retiramos: su familia iba á reemplazarnos cerca de él.

En los *Souvenirs* (12) que publicó Berryer, padre, al fin de su carrera (en 1839, tenía 83 años), fué lo infiel su memoria, cuando dijo en la página 365, tomo 1.º: "Con gran dificultad consentí el Mariscal en que yo invocase en su defensa el famoso artículo 12 del tratado de París. Nuevo Régulo, la amnistía le parecía incompatible con el honor..."

Esa señora frase carece de toda exactitud. La amnistía estipulada en nombre del ejército no era una gracia ni un favor; era un convenio de igual á igual, un pacto sagrado firmado con las armas en la mano, de donde nacía un derecho absoluto, y así el Mariscal y sus abogados no hubian cesado jamas de invocarlo. Y el abogado octogenario habia, pues, olvidado que el mariscal Ney, directamente y en su propio nombre, habia dirigido una carta á los Embajadores de las cinco grandes potencias, reclamando para sí el beneficio de ese artículo 12. Este documento se halla íntegro en la relación de Evaristo Dumoulin, tomo I.º, páginas de 240 á 241. Después de haber leído los hechos que produjeron la capitulación y citado testualmente el artículo 12, el Mariscal concluye así: "Ahora bien, Excmo Señor, podrá dársele de las razones que me asisten para reclamar el beneficio del artículo 12, y la religiosa ejecución de los garantías que en él se expresan, siendo, como soy, uno de aquellos para quienes se estipularon?—Firmado Ney."

Otras dos notas fueron remitidas sucesivamente por Berryer, y por la Sra. Mariscal de Ney á lord Wellington para que le hiciera el caso de hacer respetar aquel convenio á que él, como General en jefe del ejército aliado, habia debido la rendición de París. (Véase el mismo tomo, páginas 244 y 246).

En fin una carta firmada conjuntamente por Berryer y por mi, y redactada en igual sentido, fué dirigida por nosotros á lord Stuart, embajador de Inglaterra en París, cuya respuesta se encontrará en los documentos adjuntos.

No habiendo producido efecto alguno estos pases diplomáticos, necesario fué recurrir á otros recursos para la defensa, y tanto para que sirviese de base á la discusión, como para ilustrar la opinion pública sobre esta gran cuestion de derecho público, fué que yo redacté, como antes dije, la Memoria titulada: "Efectos del Convenio militar del 3 de Julio, y del Tratado del 20 de Noviembre, relativamente á la acusación del mariscal Ney." Esta Memoria salió á luz firmada por los dos abogados: Duvivier—Berryer, padre.

He dicho que este escrito debía formar la base de la defensa, y en efecto, la apelación á los tratados, era en el caso, el único medio de defensa que en derecho pudiese hacerse valer, y fué precisamente por haber anunciado Berryer, terminado que hubo la especie de los hechos, que ni volver á la audiencia invocara aquellas *tratadas*, que la Corte, consultada por el Canciller durante el receso, decidió que no se permitiera que la defensa las invocase.

Esa decision anticipada nos hizo pensar en la protesta del Mariscal para el momento en que el juzgase á propósito intervenir, interrumpida que fuese su defensa.

Cuando terminó el receso no vió que Berryer, fiel á este plan de defensa, resumiese los hechos de su primer discurso. En seguida, dice el historiador del proceso (tomo 2.º pág. 304): "Mr. Berryer, padre, empezó á considerar la cuestion en las relaciones que podian tener con el convenio de París, del 3 de Julio, con los tratados concluidos en Viena el 13 y el 26 de Mayo, y en

(12) Dos volúmenes en 8.º impresos en 1839.

fin, con el tratado de 20 de Noviembre.... Invocó diversos artículos de estos tratados, y se dispuso ya á hacer la aplicacion de ellos, cuando el Procurador del Rei se levantó..."

Fué, pues, Berryer, padre, quien primero y con sobra de razones introdujo los Tratados en la discusión, y en aquel momento fué interrumpido, no tardaría por el Mariscal, sino por Bellart y el Canciller.

El último se expresó testualmente en estos términos: "Prohibo á los defensores el razonar sobre un tratado en que el Rei no ha tenido participacion alguna."

El Canciller no tenia razón, porque si el Rei no habia firmado el convenio de París, si lo habia evidentemente ratificado. Al entrar en París por la brecha, no podía el Rei desaprobar á los que la habian hecho (13).

Pero la misma objecion no podía hacerse al Tratado del 20 de Noviembre, igualmente invocado por Berryer. Hízase necesario un nuevo y último esfuerzo, y yo continué, segun el plan de Berryer, invocando el Tratado del 20 de Noviembre, no para decir que por él el Mariscal habia pasado á ser prusiano, que tal cosa fuera odiosa y ridícula á la par, sino para citar los términos de aquel tratado que: "prohibia toda persecucion contra los individuos nacidos en los países cedidos, bajo pretexto ó á causa de su conducta ó opiniones políticas."

Entonces, y agotado ya todo recurso, fué que el Mariscal exclamó con nobleza: "Si, yo soy francés y morirá francés," y leyó luego, que no improvisó, la protesta preparada de antemano, en que se encuentran estas mismas palabras: "Se me acusa contra la fe de los tratados y no se quiere que los invoque!" No fué pues á pesar suyo que *esos tratados* se invocaron.

Esta es la verdadera historia, apoyada en documentos auténticos, de esa invocacion de los tratados, por la cual una malvolencia sin igual censuró á los defensores, como si su empleo hubiera sido crimen ó torpezca. ¡Singular escrupulos de gento indiferente á hostil, que intruía en poco la defensa, no reflexionaba que no era dable á los abogados, sin quebrantar sus deberes, cargarlos de beros á expensas de su cliente, y dar de mano los *siempre medias que en derecho hubieran podido y debida producir la absolucion!*

Los autores de la *Biografía de contemporáneos*, imitados en Bruselas en 1818, mal impudatos de estos hechos, aunque por otra parte no movidos de intencion dañada, manifestaron el principio su peso de que se hubiese invocado el tratado del 20 de Noviembre. Mas en el artículo Ney, tomo xii, pág. 289, se apresuraron á rectificar por sí mismos, lo que dijieran en un artículo precedente, refiriendo los hechos con circunstanacia hasta entonces desconocidos, y que solo la casualidad reveló: "Ignoramos entonces, dicen ellos, lo que despues hemos sabido, y es que Mr. Dupin no invocó el tratado de 20 de Noviembre sino de acuerdo con el Mariscal, y para dar cabida á la protesta, cuyo borrador habia sido recibido de manos de aquel célebre defensor.—Esta circunstanacia, añaden, recuerda otro, no destituido de interes, y que acaba de hacerse pública. El original de la protesta, escrito de mano misma de Dupin, habia quedado entre las del Mariscal. Despues de su caudon, Dupin que se habia olvidado de pedirlo al separarse de él, aplicó al joven Berryer que se encargase de recogerlo, al bajar este del cuartel del Mariscal dijo el primero, en medio de las guardias que llenaban salas y escaleras: *El lo echó al fuego.*—Estas últimas

(13) Los generales perseguidos por la segunda Restauracion escriben perfectamente en su derecho al decir á los Borbones: *estados por una brecha que ellos no habian hecho, y que era obra de sus aliados solamente.* "Non percellas, nequē enim cepimus con gladio et arcu tuo, ut percellas."—(JV Per., VI, 95).

En todo caso, observad las capitulaciones, puesto que os aprovecháis de ellas.

palabras de *al fuego*, fueron las únicas oídas, é inmediatamente fueron denunciadas al Ministro de Policía (Mr. Decaens) quien en la misma noche hizo comparecer á los Sres. Dupin y Berryer, para preguntarles si se trataba de *incendiar* el palacio del Luxemburgo, para salvar el Matineal!

Solo refiriendo el hecho al Ministro pudieron tranquilizarlo; y era necesario, porque juzgamos, que es temor de un proyecto para libertarlo no precipitamos su ejecución, que no debía ser, si no demasiado festinada.

(Continuare)

REMITIDOS.

República de Venezuela.

En su nombre.—La Corte Superior del 4.º distrito judicial.—Vista esta causa sobre la demanda promovida por Sebastian Vale en representación de su legítima mujer Ramona Diaz contra José Francisco Velasco y María Josefá Venero, marido y mujer legítimos, cobrándoles la suma de mil pesos y los réditos legalmente devengados, conforme á documentos que exhibió, venido en apelación interpuesta por el apoderado de los últimos de la sentencia librada en 9 de los corrientes por el Juez de circuito de esta provincia, condenando á los demandados al pago del principal, réditos y costas, á juicio de expertos, se observa.

Apoya el demandante su pretension en una escritura privada, otorgada por ante dos testigos de este cantón, á 1.º de Febrero de 1843, por Velasco y su mujer, reconocida judicialmente por ámbos, en que confiesan haber recibido de la mujer del demandante la cantidad de mil pesos en calidad de censo profano, con el interes de uno por ciento mensual, y se obligan de mancomun é insolidum á satisfacer una y otros, estos por trimestres y aquella en el término de un año; hipotecando su casa de habitación en esta ciudad de rafia y tepias, cubierta de teja, sita en una de las esquinas de la plaza pública, y renunciando la Venero la lei 61 de Toro que habla de la mancomunidad de marido y mujer, agregando tambien copia legal de la sentencia que la Corte superior del segundo distrito del Centro libró el 12 de Junio de 1830, declarando á Velasco acogido por el término de seis años al beneficio de capere que solicitó, para acreditar que dicho término es vencido. El Doctor José Francisco Uria, apoderado de los demandados, contestó la demanda, conviniendo en ella respecto de Velasco, agregando solo no ser posible á este hacer el pago, por estar muy atraído en bienes de fortuna, y contradiciéndola respecto de la Venero por dos razones: la primera porque vencido el plazo estipulado en la escritura, la acreedora innovó el contrato, prorogando dicho plazo á Velasco sin solicitud ni intervencion de su mujer, por lo cual, dice, quedó extinguida la obligacion de esta; y la segunda, porque la mujer cuando que se obliga de mancomun é insolidum con su marido, en un contrato ó en diversos, á nada queda obligada, á menos que se pruebe que la deuda se convirtió en su provecho, pues en tal caso estaria á prorrata del que hubiese recibido, y que como el contrato de que se trata no ha cesado en utilidad de la Venero, ella no debe desprejiciar el favor que la lei 61 de Toro concede á las mujeres casadas, concluyendo por manifestar que perteneciendo á esta exclusivamente la casa afecta al pago de la cantidad, protesta á nombre de ella reclamante en tercería, ó de la manera que mejor haya lugar en derecho.

Marchando la causa por los trámites legales se recibió á pruebas por el término ordinario, y después de haber presentado una y otra parte las que creyeron conducentes al sostenimiento de sus respectivos derechos, se li-

bró por el Juzgado de circuito la sentencia de que se ha hecho mencion; y examinadas todas las actas que la componen, resulta:

No habiendo los demandados negado la autenticidad de los documentos producidos por el demandante, ni tampoco el contenido de ellos, y accediéndose la obligacion respecto de Velasco, nada hai que decir sobre las pruebas que dicen relacion con esta y con el demandante, pues en su ausencia ellas son acabadas y completas, quedando solo reducida la cuestion á las dos excepciones alegadas en favor de la Venero y sobre las cuales discurrirá el Tribunal.—En cuanto á la de novacion, el hecho de que la acreedora hubiese prorogado el plazo á Velasco sin consentimiento ni intervencion de su mujer, no constituye novacion, ni extinguiría por sí sola la primera obligacion, porque esta no ha sido alterada ni en su naturaleza ó esencia, sustituyendo una con otra, ni en el personal cambiando deudor por deudor ó acreedor por acreedor, circunstancias necesarias para que la haya segun el tenor de la lei 15, tit. 14, P. 5.ª, porque segun esta misma y las doctrinas de todos los espositores que la explican, singularmente el autor de la Curia Filippien, cap. 5.º, lib. 2.º Comercio testate, núm. 2.º Escriche, obra grande, palabra novacion. Tapin, lib. 2.º, tit. 4.º, cap. 23 de las cosas. Alvarez, tit. 31, lib. 3.º Giorozabel sec. 6.ª, cap. 4.º, tit. 2.º de los contratos y obligaciones; la novacion no se presume sino que debe deducirse claramente de la voluntad de las partes, por lo que se refiere á renuncia de derechos adquiridos anteriormente; y porque si para que haya novacion es indispensable que concurren el hecho que la constituye las mismas personas que asistieron al primer contrato, por lo mismo que la Venero no concurre al acto en que se prorogó el plazo, no podria alegarse que habia novacion respecto de ella. La prorogacion del plazo de que habla el apoderado de la Venero, fué hecha por la acreedora, no despues de pasado el primero sino el dia en que debia reunirse; pero aun suponiendo que hubiese sido despues, habria sido siempre indispensable la concurrencia de la misma Venero, como contratante, al segundo acto, pero que pudiese dársele á este el nombre de renovacion, y esto, si á la vez se deducen con claridad la voluntad de las partes, de causar tal novacion, porque esta debe ser siempre expresa y nunca presunta, como se explica el mismo autor en quien aquien apoya su incision. En cuanto á la segunda excepcion, la lei 61 de Toro ó sea la 3.ª del lib. 10, tit. 11 de la N. R., dice textualmente: "De aqui adelante la mujer no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue que se convirtió la tal deuda en provecho de la mujer; y asimismo mandamos que cuando se obliguen á mancomun marido y mujer en un contrato ó en diversos, que la mujer no sea obligada á cosa alguna, salvo si no probare que se convirtió la tal deuda en provecho de ella, en entonces mandamos que á prorrata del dicho provecho sea obligada; pero si lo que se convirtió en provecho de ella, fué en las cosas que el marido le era obligado á dar, así como en vestirlo y darle de comer, y las otras cosas necesarias, mandamos que por esto ella no sea obligada á cosa alguna: la cual todo que dicho es se entienda si no fuera la dicha fianza y obligacion de mancomun por manervial de nuestras rentas ó pechos á derechos de ellas." Al frente de las palabras de esta lei no puede haber quien dude de que ella no contiene un privilegio en favor de la mujer casada, sino una prohibicion expresa y terminante, de que pueda obligarse de mancomun con su marido á menos que se pruebe que se convirtió la deuda en su provecho, á para asegurar alguna deuda en favor del fisco; y esto es tan cierto é incontrovertible que los espositores refiriéndose á ella hablan autoritativamente sobre la ineficacia de esos con-

tratos mancomunales con las excepciones dichas. Aparece sin embargo como cuestionable si podría sostenerse la obligación de la mujer por el hecho de renunciar ella al beneficio que dicha lei le concede, y la Corte prescindiendo de los argumentos deducidos de una rutina mal establecida, y concretándose al espíritu filosófico y benefactor de la misma lei y á los sanos y verdaderos principios de la jurisprudencia, debe sentar con todo el aplomo de robustas convicciones no solo que dicha lei no puede renunciarse, sino que la renuncia misma es innecesaria, toda vez que pueda probarse que el contrato cede en provecho de la mujer.

El legislador al dictar tal determinación tuvo en ánimo amparar á la mujer en su natural debilidad, para que bien porque lo quisiese, ó bien por ser arrastrada del amor, consideraciones y respeto ó temor hácia su marido, comprometiese su fortuna y bienestar futuro y quedase después desnuda y miserable en la sociedad; y desde luego con tal fin lo prohibió que pudiesen celebrar contratos en mancomunidad con aquel, bajo la pena de que no tuviesen valor los que hiciera si no se habian convertido en su provecho ó garantizaban créditos fiscales; y siendo esto así, ella no puede renunciar á las disposiciones de esa lei, porque no contiene un privilegio especial, sino una prohibición que á nadie es dado quebrantar; y aunque se alegue que cada cual puede renunciar lo que se ha establecido en su favor, esto se entiende cuando es un beneficio especial ó un privilegio particular, pero no el que se refiere á un derecho general como la disposición citada que comprende á la comunidad de todas las mujeres casadas, y no á ninguna en particular, si la manera que un eclesiástico no puede renunciar su fuero porque no le corresponde individualmente, y porque, como se ha dicho, la citada lei única contiene una prohibición que un privilegio. Y viene aquí una razon de suprema fuerza contra la renuncia, y es la que se desprende de la razon misma de la lei. Ella ha sido dictada en proteccion de la debilidad de la mujer contra el peligro de arruinarse ó que pueden arrastrarla el amor, contemplacion ó miedo del hombre que la tocó por compañero, y bien se comprende que ella no tendria objeto si pudiera renunciarse en manera alguna, debiendo naturalmente suponerse que los mismos fundamentos que motivon la lei excluyen el poder y la libertad de auserrarse á sus disposiciones por diferente camino. De nada serviria la lei á la mujer casada si le fuera permitido cumplirla ó no, sometidose á ella ó renunciándola, pues que en tal caso, quedaria igualada á cualquier otro contratante á que lo es libre comprometer ó no su voluntad en un contrato, y aquella no tendria ni un objeto conocido, cuando es sabido que toda lei lo tiene, y que ningun soberano dicta disposiciones que han de ser estériles ó ilusorias. Ni importa que la renuncia esté confirmada con juramento, porque las mismas razones que apoyan la prohibicion de la lei subsisten para la renuncia y subsisten para la confirmacion de esta con juramento, porque el juramento es un accesorio de la obligacion principal, y siendo esta ineficaz, desde luego que tambien lo es aquel, no pudiendo el juramento dar vida y valor á lo que no la tiene y carece de fuerza, y porque no deja de ser harto imoral pretender burlar las mas sanas y útiles disposiciones de una lei, invocando el nombre de Dios para sustraerle á su cumplimiento.

La lei 26, tit. 11, Part. 5.ª, la 56, tit. 5.ª, Part. 5.ª; la 32, tit. 9.ª, Part. 6.ª, y la 17, tit. 1.ª, lib. 10 de la N. R., están de acuerdo en el punto que se deja analizado, como sobisamente lo explica Escriche en la palabra juramento promisorio ó confirmatorio, sentando categóricamente que no es válido el juramento cuando se presta en confirmacion de la renuncia que uno hace de un de-

recho, que no lo es puramente personal, sino que es comun á todos los individuos de un cuerpo, clase ó estado. El célebre comentarista de las leyes de Toro, Escriche, Salas, Alvarez, Gorzábel y otros, traen estas mismas doctrinas, sin que ninguno autorize la idea de que la citada lei sea renunciabile, y son basta notables los conceptos con que se expresa sobre el particular el Febrero reformado: "Entre la excepcion, dice, que por el Senado-consulta Velezano y la lei 2.ª, tit. 12, Part. 5.ª, se concede á las mujeres que afianzan deudas de otro, y la auténtica si *una mujer* y la lei 61 de Toro que prohibe que las mujeres casadas sean fiadoras de sus maridos, hai esta diferencia: que la excepcion del Velezano y lei de Portida se fundan en la facilidad, imprudencia y poca reflexion con que las mujeres pueden ser conducidas á una fianza en que no ven de presente daño alguno. Así, cesa esta excepcion cuando parece que con la deliberacion debida, enteradas del privilegio que tienen y del peligro á que se exponen insisten en la fianza y renuncian al favor que las leyes les dispensan. Pero las disposiciones de la Auténtica y de la lei 61 de Toro tienen otro fundamento de mas importancia y de mas gravedad, cual es la preponderancia del marido, el amor, los respetos, miramientos y consideraciones forzadas á él; como estas son permanentes y asiduas, no cesan mientras dura el matrimonio. De aquí es que aun cuando se renuncia dicha lei 61 de Toro, todavia podrá la mujer hacer valer la nulidad de la fianza ó mancomunidad que otorgó con su marido: lo uno porque los respetos que la obligaron á ser fiadora subsistieron tambien para la renuncia, aunque mediase mucho tiempo en que deliberar sobre los peligros que resultan de su obligacion; lo otro, porque siendo por la dicha lei incapaz la mujer de ser fiadora de su marido y nula la fianza, no puede la renuncia hacer válido y capaz lo que la lei declara incapaz y nulo. Lo mismo digo del juramento con que se corrobora dicha renuncia: los juramentos no pueden producir accion ni obligacion donde la lei lo niega, ni constituir válido lo que el legislador declara nulo ó menos que el mismo legislador consienta que el juramento produzca en algun caso obligacion civil; su fuerza se extiende únicamente en el ámbito del fuero de la conciencia. El vigor y la energia con que está concebida la lei 61 de Toro, que declara á las mujeres incapaces de obligarse por sus maridos no es conciliable con un juramento que elude todos sus fines, puede dejarlas indotadas y autoriza por este medio donaciones forzadas á sus maridos, prohibidas tambien por las leyes. Es tambien regla de derecho que lo que se prohibe por un camino, no se debe permitir por otro.

Esta doctrina sentencias y filosófica, concorde con la opinion de los demas prácticos y fundada en lo mas sano, equitativo y ajustado principios del Derecho, se aplica á la renuncia de la lei de Toro, lo mismo en cuanto á la fianza, que á la mancomunidad de la mujer casada, subsistiendo en uno y otra la misma especialidad de razones; y la práctica de poner en las escrituras dicha renuncia, es una rutina que la Corte no duda calificar de innecesaria y aun viciosa, porque, ó el contrato celebrado cede en utilidad de la mujer, ó no; si lo primero, no hai necesidad de la renuncia, por cuanto la misma lei establece esta excepcion y da eficacia y valor á la convencion; y si la segunda, la renuncia no tiene valor por mas que no haga, puesto que así lo declara la lei como pena ó sancion de la prohibicion que establece que las mujeres casadas no puedan obligarse por sus maridos. Y no es de poco peso notar como especial en este asunto que aun siendo admisible la renuncia, el documento en que se hizo de la Venero era un documento privado, aunque reconocido posteriormente, y que tal circunstancia concierne á hacer dudar sobre si la Venero

estaba bien instruida de las disposiciones de la lei de Toro que ántes debia sancionar y hacerlo comprender el escribano que autorizaba la escritura, y hai, el registrador que interviene, sin cuya asistencia ménos podría valer aun dicha escritura.

Segun todo lo dicho no queda duda de que la obligacion mancomunada de la mujer casada solo es válida en los dos casos que establece la lei, cuando se prueba que la deuda se convirtió en su provecho y en seguridad de créditos fiscales, únicas excepciones que pone á la prohibicion general: mas como no se trata aquí del segundo solo debe hablarse del primero.

No aparece probado por el demandante en manera alguna que la deuda contraída por Velasco y su mujer con Ramona Diaz, se convirtiese en provecho de aquella, y siendo este el caso en que pudiese obligarse con eficacia, su compromiso no tiene valor por disposición de la lei. La prueba incumbia ni actor y no la ha dado, ya por el principio general de que el demandante debe probar su accion en todos sus extremos, ya porque así se desprende de las palabras mismas de la lei, "salvo si se prueba que se convirtió la deuda en provecho de ella," y ya porque así lo sostienen los espositores, especialmente Gorozábel en el § 489, seccion 4.ª, causas que invalidan las convenciones, y Tapia, lib 2.ª, tít. 4.ª, cap. 19 que concluye la materia con estas notables palabras: "Bien que aunque la mujer casada jure que la deuda se convirtió en su provecho, si el acreedor no prueba esto con arreglo á la lei de Toro citada, será amparada en su dote á un su mitad ó lo ménos, excepto que lo sea el fisco, como lo ha visto declarado, por lo que á ninguno aconsejo que contrate con mujeres casadas." No habiendo, pues, dado el acreedor demandante la correspondiente prueba sobre la conversion de su crédito en provecho de la Venero, la obligacion de esta no aparece con valor legal.

En cuanto á la cosa que aparece como hipotecada se observa que la Venero tiene dos derechos en ella, el que lo fué adjudicado por la herencia materna montante á quinientos sesenta pesos, y el que lo donó su hermano Juan José Venero que estimó en trescientos cincuenta pesos, y siendo nula su obligacion personal, tambien lo es la que se crea hipotecaria en cuanto á sus referidos derechos, no importando al caso que su diga que lo que se lo adjudicó fué la parte del valor de la cosa, y no de la cosa misma, y que ella en el juicio de capota de su marido compareció como acreedora por cantidad líquida; porque en cuanto á lo primero la designacion de la cantidad que corresponde á cada cual sobre una finca que va á partirse conforme al justiprecio hecho, es para arreglar y determinar lo que á cada uno corresponde en las cosas que no admiten cómoda division, no despojándose por esto al interesado del derecho que se le señala en la misma cosa que se parte, ni teniendo que hacer nada la dote con los bienes parafamiliares como son estos; y en cuanto á lo segundo, el acreedor debió reclamar en el concurso contra el fraude que pudiese haber de parte de la Venero, si creyó que cometió alguno representando con un título lo que se lo debía con otro, y no habiéndolo hecho, esta circunstancia no puede hacerla perder á esta derechos especiales que ha demostrado pertenecerle. Sin embargo, como de autos se ve, que la cosa tiene mayor valor y que fuera de los derechos que á la Venero corresponden en ella, no aparece que otros lo tengan igualmente, es presumible que el resto pertenecía á Velasco que ha sido reputado por dueño, y concurrirá á otorgar el documento, siendo consecuencia que los derechos de esta en la casa están obligados eficazmente y sobre ellos puede girar la ejecucion para el pago.

Por tanto, administrando justicia por autoridad de la lei se reforma la sentencia apelada, declarándose: pri-

mero, que José Francisco Velasco debe pagar á Ramona Diaz la suma de mil pesos y los réditos que ha dejado de satisfacer conforme á la obligacion que contrajo y á los documentos que el marido de esta exhibió, pues que aquel por medio de su apoderado convino en la demanda en todas sus partes, quedando sellado desde luego el negocio en cuanto á él segun el art 2.º de la lei 3.ª, tít. 1.º del Código.—Segundo, que María Josefa Venero á nada está obligada por no haberse probado que la deuda se convirtió en su provecho, quedando fuera del alcance de toda accion y á salvo sus derechos en la casa; y tercero, que el resto de esta, como todo lo demas que pertenecen á Velasco puede ser perseguido por el acreedor, salvo tambien el derecho que cualesquiera otras personas puedan tener en aquella y que reclamen conforme á las leyes.—No hai especial condenacion de costas y estimándose la copia de ella.—Dada en Guayana á 31 de Octubre de 1856.—*Q. Aquilera.—Ramundo Anlezca.—R. M. Rodriguez.*—Por ausencia del Secretario Relator.—*Juan Delgado*, oficial mayor.

Sr. LICDO. LEVI SANCHEZ.—Caracas.

San Cristóbal, Noviembre 4 de 1856.

Mi señor mio.—He visto que su ilustra periódico se ocupa en parte de la administracion de justicia, y con este motivo me propongo suplicar á U. tenga la bondad de preguntar á las Cortes Superior de Maracaibo y Suprema en la capital, qué esperanza debo tener yo para que sea sentenciada una causa que se me siguió por varios delitos desde el mes de Febrero de 1853. Estaba encartelado sin, he perdido mis intereses, mi salud y mi familia, y no sé qué resolucion habrá tomado el tribunal Superior, pues la abultada causa que llaman de los Castellanos, y en cuyo proceso fui enrolado, ha sido remitida á Maracaibo desde Octubre de 1855 y es tiempo suficiente para que se haya determinado. Ojalá que el Supremo Poder Ejecutivo pudiese informarme para activar su conclusion, pues no pido merced, sino que no se haga interminable este juicio: que se acuerden los tribunales que son hombre y que como tal correspondo á la humanidad.

Soy insolvente y solo podré retribuir á U. con mi gratitud.—Su atento acreedor.

A ruego de la Trinidad Arellano por no saber,

Indalecio Pérez.

AVISOS.

ALMANAQUE PARA 1857.

ARRIBADO AL MEDIO DIA DE CARACAS

POR ASTRÓNOMOS QUE SON ASTRÓNOMOS.

Está en circulacion el obra conocida que se publica anualmente en esta imprenta. La exactitud de sus noticias astronómicas y la escrupulosa correccion empleada en su parte religiosa, juicio del año, &c. &c. apreciadas dentro y fuera de la República hacen ya muchos años, relevantes á sus Editores de toda nueva recomendacion. Todos los pedidos, en cualquiera cantidad, sean prontamente satisfechos.—Caracas, Noviembre 15 de 1856. LOS EDITORES.

LIBROS.—Habiendo fallecido un agente judicial, sus herederos se hallan en el caso de sellar su libreria, en la que ademas de buenas obras sobre Jurisprudencia, Historia, Geografía, hai otras de literatura, &c. &c. El catálogo se puede ver en esta imprenta.

Imprenta de G. Gomez.